



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA No. 001
Artículo 192 Ley 1437 de 2011

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 3:03 PM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ZAMORA RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

RADICADO: 20-001-23-39-001-2015-00203-00

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 17 días del mes de septiembre de 2019, siendo las 03:03 PM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACION POST FALLO de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-39-001-2015-00203-00, seguido por DIANA CAROLINA ZAMORA RODRIGUEZ, en contra de PROSPERIDAD SOCIAL.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ZAMORA RODRIGUEZ

APODERADO: DIANA CAROLINA ZAMORA RODRIGUEZ

C.C. 49.716.243 de Valledupar

T.P. 165.559 del C. S. de la J.

1.4.-PARTE DEMANDADA: PROSPERIDAD SOCIAL

APODERADO: RAFAEL BLANCO BERMÚDEZ

C.C. 77.184.069 de Valledupar

T.P. 128.665 del C. S. de la J.

II.- OBJETO DE LA AUDIENCIA.-

Seguidamente el señor Juez procede a concederle el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien presentó y sustentó dentro de la oportunidad legal recurso de Apelación contra la sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

INTERVENCION DE LA PARTE APELANTE

La apoderada de la parte accionada expone sus argumentos, y manifiesta que no trae propuesta de conciliación toda vez que las controversias que se susciten con los docentes no son susceptibles de conciliación, afirmando además que no existe prueba que dé lugar a la configuración del contrato realidad derivado de los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados entre las partes.

RESUELVE

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandada, no siendo posible acuerdo conciliatorio alguno, el señor Magistrado se pronuncia a través del siguiente AUTO:

1°. Declárese fallida la audiencia de conciliación por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

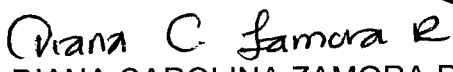
2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por PROSPERIDAD SOCIAL, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3°. Por secretaría envíese el expediente al H. Consejo de Estado, con el fin que sea desatado el recurso concedido.

4°. La anterior decisión se le notifica a las partes por ESTRADO. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y el acta se suscribe por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada en su integridad, siendo las 3:07 PM.


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO


EVERARDO ARMENTA ALONSO
PROCURADOR JUDICIAL


DIANA CAROLINA ZAMORA RODRIGUEZ
PARTE ACTORA


RAFAEL BLANCO BERMÚDEZ
PARTE DEMANDADA